

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 05001-33-33-011- 2020-00057-00 |
| Demandante | GLORIA LUCIA RUIZ DUQUE |
| Demandado | 1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG. 2- ALCALDÍA DE MEDELLIN. |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto | Adecua trámite - resuelve excepciones – alegatos de conclusión |

El art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

La entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no dio respuesta a la demanda según la constancia secretarial visible en el archivo digital "07ControlTerminosContestacion011202000057".

En oportunidad la entidad accionada, MUNICIPIO DE MEDELLÍN contestó la demanda, tal como se desprende del archivo digital "06ContestacionDemanda011202000057" sin embargo no formuló excepciones previas de las que trata el art. 100 del CGP y en consecuencia las propuestas deberán ser decididas en sentencia al tenor de lo establecido en el penúltimo inciso del art. 175 del CPACA.

DECRETO DE PRUEBAS

En cuanto a solicitudes probatorias, la parte demandante además de aportar documentos, solicitó al despacho oficial al Municipio de Medellín, a la Secretaría de Educación de Medellín, al Consejo Municipal de

Medellín y la Subsecretaría de Gestión Humana, tal como se puede vislumbrar en los folios 18 al 22 del archivo "01Expediente011202000057", en el acápite PRUEBAS, sub acápite OFICIOS.

Frente al oficio a la Alcaldía de Medellín, encuentra el despacho que a folios 48 al 57 del expediente la entidad demandada respondió un derecho de petición que contiene la información solicitada por la parte accionante, en consecuencia la misma será negada por innecesaria.

Con respecto a los otros oficios, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte demandada haya solicitado los documentos que pretende obtener, mediante oficio expedido por el Juzgado, pues si bien la demanda hace alusión a unos derechos de petición entregados a las distintas entidades los mismos no reposan en el expediente.

Adicionalmente las pruebas pertinentes al caso fueron aportadas y el asunto es de derecho.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por la parte actora y el Municipio de Medellín, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

TERCERO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA ANDREA GIRALDO RAMIREZ identificada con tarjeta profesional número 149.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el poder obrante a pdf. 31 del archivo "06ContestacionDemanda011202000057" del expediente digitalizado, para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

QUINTO: Las partes podrán solicitar acceso el expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01c40d856a5d6912b230a8037a34ea2f209f0fc96ea962d8b6c65
19d937ab2a

Documento generado en 06/07/2021 08:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>